

“Año de la Innovación y la Competitividad”
Dirección General

Resolución Administrativa No. 0003/2019

**RESOLUCION DE INFORMACION CLASIFICADA DEL HOSPITAL REGIONAL
DOCENTE DR. ALEJANDRO CABRAL.**

El Hospital Regional Docente Dr. Alejandro Cabral, entidad pública creada conforme a las leyes de la Republica Dominicana, con domicilio en la calle Pedro J. Heyaime, No. 52, San Juan de la Maguana, Republica Dominicana; provista del RNC No. 430043281, debidamente representado por su Director el señor **MARCIAL ODALIS MEJIA BUTTEN**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED] domiciliado y residente en esta ciudad de San Juan de la Maguana, quien fue debidamente designado por el Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Salud el señor **CHANEL MATEO ROSA CHUPANY**, en fecha 27 de Abril del año 2018, en su condición de Director y máxima autoridad competente del Hospital Regional Docente Dr. Alejandro Cabral, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO: Que el Hospital Regional Docente Dr. Alejandro Cabral, es una instancia perteneciente al Servicio Nacional de Salud, y por consiguiente apegada a las disposiciones de la Ley No. 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud, sus reglamentos de aplicación y otras disposiciones legales que al efecto se promulguen, con gran sentido de humanización, equidad y solidaridad; garantizando una atención de calidad, la seguridad de los usuarios y el uso racional de los recursos, con profesionales capaces y altamente comprometidos con el desarrollo de las funciones asignadas.

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del gobierno y de la administración.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República garantiza el principio de los actos del gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los

C/ Pedro J. Heyaime, No. 52, San Juan de la Maguana R.D.
Tel.: 809.557.2268/ hospital.ac@hotmail.com

<https://hospitalalejandrocabral.gob.do/>



artículos 49 y 138 , y concordante con el numeral 3 del artículo 74, que incorporan con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales ratificado por el congreso nacional.

CONSIDERANDO: Que el derecho de los individuos a investigar y a recibir informaciones y opiniones y difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificada por la Republica Dominicana, razón por la cual el estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Constitución de la Republica que establece que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconocer el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, y concordante con el numeral 2 de mismo artículo el tratamiento de los datos e informaciones personales deberán hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de julio del 2004 entro en vigencia la ley no. 200-04, denominada ley general de libre acceso a la información pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado de acceso de a la información estatal, así como también las excepciones admitida a este derecho universal.

CONSIDERANDO: Que es política propia de este Hospital Regional Docente Dr. Alejandro Cabral, que toda persona que manifieste interés legítimo sobre alguna información pública, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinente y respetando los procedimientos y plazo establecidos en la ley y el Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

CONSIDERANDO: Que los artículos 23 y 29 del Decreto 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecido por la ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

C/ Pedro J. Heyaime, No. 52, San Juan de la Maguana R.D.
Tel.: 809.557.2268/ hospital.ac@hotmail.com

<https://hospitalalejandrocabral.gob.do/>



CONSIDERANDO: Que el artículo 33 del Decreto 130-05, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

CONSIDERANDO: Que la ley 200-04 establece taxativamente en sus artículos 17 y 18 las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales en razón de intereses públicos preponderantes y en razón de intereses privados preponderantes, a saber:

Artículo 17.- Se establece con carácter taxativo las siguientes imitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley:

- a) *Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como “reservada” por la ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país.*
- b) *Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público.*
- c) *Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero.*
- d) *Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada para la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación.*
- e) *Información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya relación pueda perjudicar el interés nacional.*
- f) *Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa.*
- g) *Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias.*

60 Días



- h) *Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones.*
- i) *Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregado con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.*
- j) *Informaciones sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por las leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares.*
- k) *Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad.*
- l) *Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.*

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, en su artículo 18, establece la "Limitación al acceso en razón de intereses privados preponderantes";

Artículo 18: La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

- ✓ *Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la administración podría entregar estos datos si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvara a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.*
- ✓ *Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derecho de autor de un ciudadano.*



- ✓ *Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse solo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga su publicación.*

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, en su artículo 19, establece la restricción a la información pública en los “casos especiales en que se obtiene el consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas de sus informaciones y datos” a saber:

Artículo 19: Cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o de autodeterminación informativa, en los términos de los Artículos 2 y 17 de esta ley, podrá por la parte del afectado. Este consentimiento también podrá ser solicitado al afectado por la administración cuando así lo solicite el peticionario o requiriente. Si en el plazo de quince (15) días o de veinticinco (25) días, en el caso de que se haya optado por la prórroga excepcional, no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que se refiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, promulgado mediante decreto no. 130-05, establece en su artículo 31, el tiempo máximo que una información podrá permanecer como reservada.

Artículo 31.- Al clasificar una información como reservada se podrá establecer una fecha o evento a partir de los cuales la información pasará a ser de acceso público. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite de cinco (5) años, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.

Si no se pudiera determinar una fecha, la información pasará a ser de acceso público a los 5 años de la fecha del acto administrativo que la clasifico como reservada, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en este Artículo y se mantuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación, si concurriere un interés público superior que justifique su apertura al público.

40 días



La información que ya ha sido abierta al público no puede ser clasificada nuevamente como reservada.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio del 2015 y las Convenciones Internacionales que versan sobre los Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;

VISTA: La Ley 123-15, del 16 de Julio del 2015 que crea el Servicio Nacional de Salud.

VISTA: La Ley de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 24 de julio del 2004 y su reglamento de aplicación Decreto no. 130-05;

VISTA: La Ley no. 107-13 del 6 de agosto del 2013, sobre los Derechos de las personas en su relaciones con la administración y procedimientos administrativos;

Por todo lo anterior y en pleno uso de mis atribuciones como máxima autoridad ejecutiva del Hospital Regional Docente Dr. Alejandro Cabral dicto lo siguiente:

60412

PRIMERO: DECLARA como Información Reservada las informaciones que se detallan a continuación:

No.	Información Reservada	Razones de la Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Reservas	Área Responsable de la Custodia
1	Acciones de personal emanadas de la Dirección del Talento Humano.	Contienen datos personales sensibles, cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal	Artículos 17 y 18, de la ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información	5 años	Dirección del Talento Humano.
2	Los planos de edificación, los eventos registrados por las cámaras de video, vigilancia y los	Minimizar la vulnerabilidad a posibles actos de sabotaje y/o vandalismo, proteger la privacidad de los usuarios y servidores públicos y para salvaguardar la seguridad de la	Artículo 17 y, de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información	5 Años	Departamento de Administración



	protocolos de actuación ante incidentes.	institución ante eventos inesperados.			
3	Los números de cuentas Bancarias de los Empleados	Pueden ser utilizadas con fines ilícitos.	Artículos 17 y 18 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información	5 Años	Departamento de Control y Fiscalización
4	Los Expedientes Clínicos de los Usuarios	Contienen datos personales sensibles, cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal.	Artículos 17 y 18, de la ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información	5 Años	Departamento de Archivo

SEGUNDO: Regístrese y archívese la siguiente resolución, de conformidad con el artículo 23 del reglamento de aplicación de la ley 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI).

Dada en la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, República Dominicana; hoy a los Veintinueve (29) días del mes de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019).


DR. MARCIAL ODALIS MEJÍA BUTTEN

Director Hospital Regional Docente Dr. Alejandro Cabral

